

FRANQUEO

# DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

# PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

and le se one sail while ! . .

Un mes, 1 peseta; tres id., 8; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anancio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cents. linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

## ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibes de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dende permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

# Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. A.A. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novelad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas

de la Augusta Real Familia.

# GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 205

Plagas del Campo

Habiendo recordado la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes la Real orden de 2 de Julio último sobre trabajos de preparación de la próxima campaña de otoño é invierno contra la langosta, y especialmente lo preceptuado en la misma referente á que en 31 de Agosto deben quedar formadas las relaciones completas de terrenos en que se necesite efectuar campaña de invierno, conforme se especifica en la circu'ar n.º 145, publicada en el Boletin oficial de 13 del pasado Julio; por la presente recuerdo á las Juntas locales de Plagas la obligación en que se encuentran de enviar las citadas relaciones de terrenos, á las oficinas del Servicio agronómico, si observaran que existía la plaga.

Tales relaciones han de enviarse con la mayor

urgencia.

ie oyoza i

Guadalajara 4 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

Núm. 106

- CHARLES

Negociado 3.º - Orden público

El Alcalde de Romanillos de Atienza me da cuenta de la desaparición de aquel término municipal de una muleta de las señas que al final se de-

tallan, de la propiedad del vecino del indicado pueblo Santiago Medina Moreno.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del referido semoviente, dando cuenta de su hallazgo á la Alcaldía mencionada.

Guadalajara 5 de Septiembre de 1914.

El Gobernador, Managaria alam

# Antonio Villamil.

Señas.—Edad cuatro años, pelo de rata, alzada la marca, herrada de una mano.

Núm. 107 up asonil sob and

El Alcalde de Sotodosos, en oficio fecha 2 del actual, me comunica la desaparición del vecino de dicho pueblo Juan Sanchez Gil, de las señas que al final se expresan, hijo de Agapito Sanchez.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del referido individuo, y caso de ser habido den cuenta á la Alcaldía del mencionado pueblo.

Guadalajara 5 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

## Antonio Villamil.

Señas.—Edad 29 años, estatura alta, pelo obscuro, nariz regular, cara larga, color sano y robusto, ojos azules. Va indocumentado. Ropas, lleva una manta de lana parda, blusa azul rayada, gorra negra, albarcas de goma.

Núm. 208

Obras públicas. — Instalaciones eléctricas

En el Boletin oficial de la provincia de Cuenca

se ha publicado la siguiente circular:

«Instalaciones eléctricas. —Don Eladio Vadillo Maestre, vecino de Valdeolivas, ha presentado en este Gobierno instancia acompañada del oportuno proyecto solicitando autorización para establecer líneas eléctricas en los puebtos de Alcohujate de esta provincia y Alcocer de la de Guadalajara, y

Mea-mann in a

410 For First State of the

Will v graffel . . .

solicita también la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las obras del Estado, provinciales, municipales y terrenos de dominio público que se cruzan con las líneas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, he acordado abrir la información pública correspondiente por el término de treinta días, para que durante el mismo puedan los particulares y pueblos interesados formular las reclamaciones que consideren procedentes, las que presentarán en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

# Nota-anuncio

Don Eladio Vadillo Maestre, vecino de Valdeolivas, solicita del Sr. Gobernador civil de la provincia autorización para derivar una línea de conducción de energía eléctrica con destino al suministro de alumbrado á los pueblos de Alcocer (Guadalajara) y Alcohujate de esta provincia.

No solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente más que sobre los caminos, carreteras y terrenos de dominio público que se atraviesan con la línea, porque los dueños de los predios particulares le han autorizado previamente para la colocación de postes y tendido de la línea cruzando sus fincas.

Las líneas de transporte tendrán una longitud de 13.792 metros la de Alcocer, y 5.643 metros la de Alcohujate, que son las distancias que hay desde el sitio denominado «El Cercado» en que arranca la derivación á Alcocer, y desde el perfil 261 de esta línea á Alcohujate.

La corriente generada en forma de corriente alterna trifásica será transportada á alta tensión 6.000 voltios) á los mencionados pueblos, por conductores de cobre desnudos sostenidos por aisladores de porcelana fijos á postes de madera.

Las dos líneas que se desarrollan en otras tantas alineaciones rectas desde sus empalmes á las estaciones receptoras, sitas á la entrada de los pueblos, atraviesan en su recorrido las obras del Estado y de dominio público que se indican á continuación:

La línea de Alcocer cruza el camino de Valdeolivas á Villar del Ladrón, la rambla de Val de Carnero, el arroyo de Val de Salmerón, dos sendas de labores, la rambla de Peñarena, un camino, un carril de labores, el río Salmerón, la acequia de la Galiana, el camino de la Galiana, la acequia madre de los Barrancos, la carretera de Albaladejito á Guadalajara, el camino de la Soledad y el camino de Alcocer.

La linea de Alcohujate cruza tres sendas de labores, dos veces el arroyo de la Dehesa, la carretera de Tortuera á la estación de Huete, el camino de las Puentes y el río Guadiela.

Cuenca 18 de Agosto de 1914.—El Gobernador, Ramón Peris.»

Lo que se produce en este periódico oficial, teniendo en cuenta lo que preceptúa el art. 17 del Reglamento mencionado; entendiendo que las reclamaciones de corporaciones y particulares por lo que á esta provincia se refiere, pueden presentarse en la Sección de Fomento correspondiente á Obras públicas, donde se halla de manifiesto un ejemplar del proyecto de la instalación de que se trata.

El Alcalde de Alcocer fijará este anuncio, para conocimiento del público, en los sitios de costum-

bre durante un plazo de treinta días, que es el que se concede para reclamar; y pasado dicho plazo, sin esperar à que se le dirijan recordatorios, remitirá á este Gobierno la certificación é informe á que se refiere el art. 13 del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas con las reclamaciones presentadas y las condiciones que crea deban imponerse en lo que á los servicios municipales se refiere.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Antonio Villamil,

# MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Real decreto

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO

De las Escuelas Normales

Artículo 1.º Las Escuelas Normales de primera enseñanza están destinadas á la formación del Magisterio y á ofrecer en su Escuela graduada práctica un modelo para las demás Escuelas, así públicas como privadas.

Las Escuelas Normales de Maestras servirán además para proporcionar á las mujeres que deseen adquirirla una cultura superior á la que se da en las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 2.º Todas las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, tendrán la misma categoría y conferirán el grado para obtener el título único de Maestro de primera enseñanza.

Art. 3.º Desde 1.º de Octubre próximo quedarán suprimidos los estudios elementales del Magisterio en los Institutos generales y técnicos.

Art. 4.° En la capital de cada distrito universitario existirá una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras, excepto en el de Santiago, en el cual la de Maestras continuará establecida en Coruña.

Se conservarán también las demás Escuelas Normales que existen actualmente con el caracter de Superiores.

Las Diputaciones de las provincias donde hoy existan unicamente Escuelas Elementales manifestarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el plazo de un mes, si están dispuestas a ingresar en el Tesoro las cantidades necesarias para que en dichas Escuelas puedan establecerse los cuatro cursos de que constará la carrera del Magisterio, á partir de la publicación de este decreto.

Art. 5.º Las provincias que no teniendo Escuelas Normales quieran establecerlas, deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, obligándose á ingresar en el Tesoro el importe de los gastos á que ascienda su instalación y sostenimiento.

Art. 6.º Asimismo las Diputaciones de las provincias donde hoy existen Escuelas Normales seguirán obligadas á proporcionar locales adecuados para su instalación y á contribuir á su sostenimiento en la misma forma que en la actualidad. Art. 7.º El título de Maestro de primera ensenanza da aptitud legal para el desempeño de Es-

cuelas públicas de cualquier clase.

Art. 8.º Formará parte integrante de toda Escuela Normal una Escuela práctica graduada, la cual estará á cargo del Regente, bajo la autoridad del Director de la Normal.

Art. 9.º El Director ó Directora de la Escuela Normal es el Jefe é Inspector nato de la Escuela

práctica. Ma obroban la de tentre de

Art. 10. Se procurará que en el plazo más breve posible toda Escuela práctica aneja á las Normales conste de seis Grados ó Secciones, y se dotará á estas Escuela- del más perfecto y moderno material pedagógico, debiendo además organizarse en ellas las mas importantes instituciones complementarias de la Escuela, como mutualidad, cantinas, ropero, colonias, etc., etc.

Art. 11. Toda Escuela Normal estará dotada de una Biblioteca y un Museo Pedagógico y del material de enseñanza necesario para los estudios que

en dichos Centros se han de cursar.

Art. 12. Se procurará que las Escuelas Normales de Maestros tengan anejo un campo para experiencias agrícolas y para ejercicios gumnásticos.

# ELECTOR V. OUGED CAPITULO II

De los Estudios y prácticas pedagógicas

Art. 13. Para matricularse en los estudios de las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, es requisito indispensable haber cumplido quince años de edad, no padecer enfermedad contagiosa y ser aprobado en el examen de ingreso.

Art. 14. El examen de ingreso consistirá en un ejercicio escrito y otro oral sobre las materias que constituyen la enseñanza en las Escuelas primarias.

Las aspirantes á ingreso en las Normales de Maestras, harán, además, un ejercicio de Labores. Art. 15. El plan de estudios comprenderá las

siguientes materias:

Religión y Moral. Educación física.

Gramática y Literatura castellanas con ejercicios de Lectura.

Caligrafía. Geografía.
Historia Historia.

Pedagogía.

Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar. Matemáticas.

Física y Química. Fisiología é Higiene. Historia Natural.

Agricultura. Labores.

Economía doméstica.

Francés. Dibujo. Música v

Prácticas de enseñanza.

Art. 16. Estos estudios se distribuirán en cuatro curses, en la forma siguiente: Street Street

#### Primer curso

DULLSON.

Religión é Historia Sagrada. Teoria y práctica de la lectura. Caligrafía.

Nociones generales de Geografía y Geografía regional que la satissa de la carelle sert el la realigi

Nociones generales de Historia é Historia de la Edad Antigua.

Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría.

Educación física.

Música.

Dibujo. Costura (para las Maestras).

Segundo curso

Religión y Moral.

Geografía de España. Geografía de España,

Historia de la Edad Media. Aritmética y Geometría. Pedagogía (primer curso).

Educación física.

Música. Dibujo.

Bordado en blanco y corte de ropa blanca (para las Maestras).

construction of the best of the second second

Tercer curso Gramática castellana (segundo curso).

Geografía universal.

Historia de la Edad Moderna. Algebra.

Física.

Historia Natural. Francés (primer curso). Pedagogía (segundo curso).

Prácticas de erseñanza.

Corte de vestidos y labores artísticas (para las Maestras).

#### Cuarto curso

Elementos de Literatura española. Ampliación de Geografía de España.

Historia contemporánea.

Radimentos de Derecho y Legislación escolar. Química.

Fisiología é Higiene. Francés (segundo curso). Historia de la Pedagogía. Prácticas de enseñanza.

Agricultura, para los Maestros, y Economía do-

méstica, para las Maestras.

Art. 17. Además de las asignaturas que quedan enumeradas, se establecerán, con carácter voluntario en las Escuelas Normales de Maestras, las enseñanzas de Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad mercantil.

Art. 18. En los cuatro cursos de Historia se estudiará principalmente la de España, y los hechos de la Histeria universal más intimamente re-

lacionados con los de la Nación española.

En los cursos de Dibujo, Geografía, Fisica, Química, Historia Natural y Agricultura, se incluirán trabajos manuales que tengan relación con dichas materias. El curso de Fisiología é Higiene comprenderá la Higiene escolar. En la clase de Agricultura se estudiarán principalmente los cultivos propios de la región en que se halle instalada la Escuela Normal.

Art. 19. Los estudios de todas las asignaturas tendrán carácter eminentemente educativo, atendiendo no sólo á dar integramente en cada curso las enseñanzas propias del mismo, sino también á despertar la iniciativa de los alumnos, procurando la más activa cooperación de éstos en la enseñanza, desarrollando en ellos el espíritu de observación y reflexión y haciendo aplicaciones prácticas de la doctrina enseñada.

Siempre que sea posible, tendrán las enseñanzas

carácter intuitivo, dando las explicaciones con el objeto á la vista y auxiliando la explicación con adecuados experimentos y trabajos de Laboratorio.

Todos los Profesores deberán enseñar á sus alumnos la metodología de sus respectivas asigna-

turas aplicada á la Escuela primaria.

Art. 20. La enseñanza de las diversas materias comprendidas en el plan de estudios se completará con exposiciones escolares, ejercicios académicos, conferencias, excursiones y otros medios educati-

vos que organice la Junta de Profesores.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, oyendo á los Claustros de las Escuelas Normales de Madrid, al de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y á la Sección primera del Consejo de Instrucción Pública, publicará los cuestionarios que han de servir de base para la enseñanza de las Escuelas Normales.

Estos cuestionarios fijarán el concepto de las asignaturas y se limitarán á determinar la distribución y extensión de las materias de cada una de

ellas en los cuatro cursos de la carrera.

Art. 22. Todas las clases serán de hora y media de duración, excepto las de Labores, que durarán dos horas. Las clases de Dibujo, Música, Francés y Elementos de Literatura castellana, serán bisemanales.

Todas las demás serán alternas.

Art. 23. En ninguna clase podrá exceder de 50 el número de alumnos ó alumnas. Cuando excediese de este número se dará otra clase para cada grupo de 50 alumnos.

Estas clases estarán á cargo de los Profesores auxiliares, que percibirán la gratificación que les corresponde, según la legislación vigente, cuando desempeñan Cátedra vacante.

Art. 24. El curso durará desde el 1.º de Octu-

bre al 31 de Mayo.

Los dias de vacaciones entre ambas fechas no podrán exceder de quince, aparte de los dias de

fiesta religiosa ó nacional.

Art. 25. Durante los dos últimos cursos los alumnos se ejercitarán en la práctica de la ensenanza en las Escuelas primarias. Estas prácticas pedagógicas so harán principalmente en la Escuela graduada aneja á la Normal y bajo la dirección del Regente de la misma, pero cuando el crecido número de alumnos lo exija, las prácticas podrán hacerse en las demás Escuelas nacionales de la localidad, previas las órdenes necesarias de las Autoridades correspondientes.

Las prácticas hechas en Escuelas distintas de la graduada de la Normal estarán dirigidas por el

Profesor de Pedagogía.

Art. 26. El horario escolar del tercero y cuarto cursos se distribuirá de tal modo que los alumnos tengan libre el tiempo necesario para dedicarse á

las prácticas pedagógicas.

Art. 27. Al terminar el cuarto curso y al tiempo de solicitar la admisión á los ejercicios de reválida, los alumnos deberán presentar en la Secretaría de la Escuela Normal una Memoria con el resultado de sus observaciones durante el tiempo de prácticas pedagógicas.

Art. 28. Los que posean el grado de Bachiller podrán obtener el de Maestro después que aprueben en las Escuelas Normales las asignaturas de Pedagogía, Religión y Moral si no la hubiesen cursado, y Labores y Economía doméstica, si se tratase de alumnas, siempre que unos y otras ha-gan en la Escuela prática aneja á la Normal, ó acrediten haberlos hecho en otras Escuelas nacionales,

dos cursos de prácticas pedagógicas.

Cuando estas prácticas no se hayan hecho en la Escuela graduada de la Normal, deberán acreditarse mediante certificado del Maestro director de la Escuela en que se hubiesen hecho, con el V.º B.º del inspector de Primera enseñanza de la respectiva provincia, necesitando además presentar el alumno una Memoria de sus observaciones durante el tiempo de prácticas.

Art. 29. Lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto á las prácticas para los alumnos que po sean el grado de Bachiller, será igualmente obligatorio para los alumnos de Enseñanza libre de

las Escuelas Normales.

Art. 30. Las matrículas se harán por grupos de asignaturas, constituyendo un grupo las de cada curso y abonándose 25 pesetas en dos plazos.

Art. 31. Los exámenes de prueba de curso seguirán haciéndose en la forma actual hasta que se publique el nuevo Reglamento de exámenes por el

Ministerio de Instrucción pública.

Art. 32. Después de aprobadas todas las asignaturas, deberá practicar el alumno los ejercicios de reválida, á fin de obtener el grado de Maestro de Primera enseñanza, que le habilitará para la obtención del correspondiente título.

Los ejercicios de reválida serán cinco, y consis-

tirán:

1.º En contestar, durante un espacio de tiempo que no será menor de media hora, á las preguntas que el Tribunal dirija al examinando sobre las diferentes asignaturas de la carrera.

2.º Desarrollar, por escrito, durante dos horas, un tema de Religión, Pedagogía, Historia, Derecho, Gramática o Literatura, señalado por el Tri-

bunal.

Al juzgar este ejercicio se apreciarán, no sólo el fundo del trabajo, sino también la forma de le-

tra, redacción y ortografía.

3.º En un ejercicio practico de Geografía, Francés, Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Agricultura, Dibujo y Análisis gramatical o literario, durante el tiempo y forma que el tribunal indique.

4.º En un ejercicio práctico de enseñanza en la

Escuela graduada; y

En contestar á las observaciones que el Tribunal haga al examinando sobre la Memoria relativa á praticas de enseñanza que el alumno deberá presentar, conforme á lo dispuesto en los artícalos 27, 28 y 29.

Los ejercicios escritos se harán simultáneamen-

te por todos los graduandos.

Art. 33. El examen de reválida para Maestras constará además de un ejercicio de Labores, que se hará en el tiempo y forma que el Tribunal disponga.

Art. 34. Los ejercicios de reválida se harán ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, de los cuales tres, por lo menos, serán numerarios.

Art. 35. l'anto en estos ejercicios como en los exámenes de asignaturas, no habrá más calificación que las de «Sobresaliente», «Aprobado» y «Suspenso».

# CAPITULO III

Del Profesorado Art. 36. Los Profesores de las Escuelas Normales serán de tres clases: numerarios, especiales y auxiliares.

Art. 37. Además del Regente de la Escuela gra-

duada encargado de las prácticas de enseñanza, habrá en cada Escuela Normal seis Profesores numerarios que tendrán á su cargo, respectivamente, los siguientes grupos de asignaturas:

1.º Gramática y Literatura castellanas, con

ejercicios de lectura.

Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.

3.º Geografía (cuatro cursos). 4.º Historia (cuatro cursos).

5.º Matemáticas.

Física, Química, Historia Natural y Agricultura.

Art. 38. En las de Maestras habrá, además, una Profesora numeraria de Labores y Economía do-

méstica.

Art. 39. Tendrán la denominación de especiales los Profesores de Religión y Moral y los Profesores ó Profesoras de Educación física, Dibujo, Música, Francés, Caligrafía, Fisiología é Higiene, Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad Mercantil.

Art. 40. En cada Escuela Normal de Maestros habrá dos Profesores auxiliares: uno de Ciencias y

otro de Letras.

En las Normales de Maestras habrá además otra Profesora auxiliar para las clases de Labores

v Economía doméstica.

Art. 41. El ingreso en el Profesorado numerario de Escuelas Normales será exclusivamente por oposición, considerándose para todos los efectos como igual á este procedimiento de ingreso, el de los Maestros normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á quienes reconoce este derecho la legislación vigente.

Art. 42. Las dos terceras partes de las plazas de Profesores numerarios se proveerán en Maestros y Maestras normales procedentes de la ensenanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores

del Magisterio.

La otra tercera parte se proveerá por oposición directa en dos turnos, que serán los siguientes:

1.º Oposición libre entre Maestros y Maestras normales y Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras ó Ciencias, que tengan aprobados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio o en alguna Escuela Normal las asignaturas de

Pedagogía é Historia de la L'edagogía.

2.º Oposición entre Profesores auxiliares en propiedad, auxiliares interinos con más de dos años de antigüedad, y Maestros de Escuelas nacionales que posean et título de Maestro, con arreglo á este plan ó el antiguo de Maestro superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales de primera enseñanza.

Art. 43. Los turnos establecidos por el artículo anterior, alternarán en orden riguroso para cada

plaza en cada Escuela.

Las vacantes que queden sin proyeer en el turno á que primeramente correspondan se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido el anterior.

Art. 44. Todas las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales que queden vacantes en lo sucesivo y produzcan baja en el escalatón, se anunciarán previamente al turno de traslado entre Profesores numerarios de otras Escuelas Normales. V. startinger - clarifulling started in

Art. 45. El orden de preferencia para la resolución de estos concursos, será el siguiente:

1,º Profesores numerarios que hayan ingresado

por oposición y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales ó análogas á las vacantes. Disperson com solutione solo

2.º Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales ó análogas á las vacantes, aunque no hayan ingresado en el Profesorado median-

Dentro de cada una de estas categorías, dará derecho preferente la antigüedad apreciada por el número del escalafón.

Art. 46. El ingreso en el Protesorado especial de Escuelas Normales, será también mediante oposición. Se exceptúan el Profesor de Fisiología é Higiene, que será nombrado por concurso entre individuos del Cuerpo Médico-escolar, y el de Religión y Moral, cuyo nombramiento se hará á propuesta en terna del Prelado diocesano. Para figurar en la propuesta es requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Teología.

Art. 47. El Profesor ó Profesora de Fisiología é Higiene, tendrá también á su cargo la inspección médica de la Escuela Normal y de la Escuela prác-

tica graduada aneja á la misma.

Art. 48. Los Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales de provincias percibirán el sueldo ó gratificación de 1.000 pesetas y de 2.000 los de Madrid, con derecho unos y otros á ascenso de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 49. Todas las plazas de Profesores especiales que queden vacantes en lo sucesivo, se anunciarán previamente á concurso de traslado entre Profesores especiales de las demás Escuelas Nor-

Single Company of the State of

males.

Las condiciones de preferencia de estos concursos serán iguales á las establecidas en el art. 45 para los Profesores numerarios.

Art. 50. El ingreso en el Profesorado auxiliar será por oposición, salvo el caso previsto en el ar-

tículo 61 de este Decreto.

Art. 51. Para tomar parte en las oposiciones será necesario poseer el título de Maestro de Primera enseñanza con arregio á este plan ó el antiguo de Maestro superior.

Art. 52. Los Profesores y Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales de provincias, percibirán la gratificación anual de 1.000 pesetas, y la de 1.500 los de Madrid, con derecho unos y otros á ascensos de 250 pesetas por quinquenios.

# CAPITULO IV

De las becas y de las bolsas de viaje.

Art. 53. Con el fin de auxiliar en sus estudios á los alumnos y alumnas aventajadas que carezcan de recursos, se crean en las Escuelas Normales becas ó pensiones de 75 pesetas mensuales que se percibirán por meses adelantados desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo inclusive.

Art. 54. Estas becas se concederán á partir del segundo curso, y únicamente podrán aspirar á ellas los alumnos de enseñanza oficial que hayan obtenido la calificación de «sobresaliente» en las dos terceras partes de las asignaturas del primer curso.

Art. 55. Las becas se adjudicarán por la Dirección de las Escuelas Normales, previos ejercicios de oposición entre los alumnos oficiales que reunan la condición señalada en el artículo anterior y lo soliciten antes del 15 de junio de cada año. Para tomar parte en los ejercicios no será necesaria la certificación de pobreza. Art. 56 Las oposiciones tendrán lugar en la se-

gunda quincena del mes de junio ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, y consistirán en dos ejercicios: uno escrito y otro práctico, acerca de las materias estudiadas durante el primer año.

Art. 57. En vista de la cantidad consignada para este objeto en los Presupuestos del Estado, y del número de alumnos oficiales matriculados en las asignaturas del primer curso en las diferentes Normales de España, la Dirección General de Primera enseñanza fijará anualmente, antes del 1.º de Mayo el número de becas que podrán concederse en cada Escuela Normal.

Art. 58. La beca es revocable, á juicio del Claustro, cuando el alumno se haga indigno de ella por su mala conducta. Perderán, desde Juego, esta subvención de estudios los alumnos que fuesen reprobados en alguna asignatura en los exámenes de

Junio y Septiembre de un mismo curso.

Art. 59. Se establecen bolsas de viajes ó pensiones que se concederán por el Ministerio de Instrucción Pública á propuesta de los Claustros de las Escuelas Normales, á fin de que los alumnos ó alumnas de éstas que hubiesen terminado sus estudios con notable aprovechamiento, pueden ampliarlos durante otro curso dentro ó fuera de España.

Art. 60. Dichas pensiones se concederán anualmente durante el mes de Agosto, y los alumnos pensionados las disfrutarán desde el 1.º de Octubre inmediato hasta el 31 Mayo del siguiente año.

Art. 61 Podrán aspirar a las pensiones de ampliación de estudios los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de sobresaliente en el grado y en las dos terceras partes de las asignaturas de la carrera.

Art. 62. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Director de la respectiva Normal antes del 10 de Julio de cada año, expresando las materias cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar de España ó del extranjero en donde desean completar sus estudios. A esta instancia acompañarán una Memorias ó trabajo sobre alguna de las materias cuyo estudio desean perfeccionar. Examinadas estas Memorias por el Claustro, y en vista de su mérito relativo y de los antecedentes de cada alumno, el Claustro elevará la propuesta ó propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción Pública por conducto del Rectorado. El Claustro, si lo creyere necesario, podrá apartarse de la petición del aspirante, señalando á éste el lugar de España ó del extranjero que considere más edecuado para la ampliación de estudios solicitada.

El aspirante deberá demostrar que conoce el idioma del país donde haya de ampliar sus estudios.

Art. 63. Una vez concedida la pensión, y según la índole de la materia de que se trate, el Claustro designará un Profesor que habrá de sostener frecuente conmunicación con el pensionado para ilustrarle con sus consejos y estar al corriente de sus trabajos.

Art. 64. Terminado el tiempo del viaje de estudio, el pensionado deberá presentar á la Normal de su procedencia, una Memoria resumen de sus tra-

bajos.

Cuando el Claustro la juzgase de mérito relevante, podrá proponer al Ministerio su impresión por cuenta del Estado ó encargar al pensionado que la desarrolle en un curso breve en la respectiva Normal.

En los dos últimos casos, el pensionado adquirirá derecho á ser nombrado auxiliar de dicha Normal en la primera yacante, teniendo entre tanto el

carácter y los derechos de auxiliar supernumerario gratuito.

# CAPITULO V

De los Colegios ó residencias escolares

Art. 65. Cuando los Claustros de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras dispongan de medios económicos para ello, organizarán en edificios distintos de la Escuela, Colegios ó Residencias para alumnos ó alumnas oficiales bajo la dirección pedagógica del respectivo Claustro de Profesores.

Art. 66. Estos Colegios estarán administrados por una Junta económica, compuesta del Director, un Profesor numerario elegido por el Ciaustro y y el Secretario, que lo será también de la Junta.

Art. 67. Los Colegios ó Residencias escolares tienen como fin proporcionar á los alumnos vivienda higiénica y económica, facilitarles el estudio y contribuir á la formación de su carácter y á fortalecer su vocación mediante una organización adecuada.

Art. 68. Esta organización se determinará en un Reglamento redactado por la Dirección General de Primera enseñanza, y en él se fijarán las condiciones de admisión de los alumnos, régimen interior, personal pedagógico y administrativo que han de tener á su servicio y todo cuanto sea pertinente para la más perfecta realización de sus fines.

Art. 69. Se atenderá al sostenimiento de los Cclegios ó Residencias escolares con los siguientes recursos:

1.º Con las cuotas de los alumnos; 2.º Con los donativos o legados;

3.º Con los productos de las publicaciones de la Escuela, y

4.º Con las subvenciones del Estado, de la provincia ó del municipio.

### CAPITULO VI

# Del régimen interior

Art. 70. El gobierno y administración de las Escuelas Normales estarán á cargo de un Director ó Directora. Su nombramiento será de libre elección del Ministro de Instrucción Pública entre los Profesores numerarios de la respectiva Escuela.

Art. 71. En casos especiales en que las conveniencias del servicio lo aconsejen, el nombramiento de Director podrá recaer en persona ajena al Claustro, si bien el designado en este caso deberá ser Consejero de Instrucción Pública ó Catedrático numerario de cualquier otro Centro docente de la localidad.

Art. 72. Habrá también en toda Escuela normal un Secretario ó Secretaria, cuyo nombramiento recaerá en uno de los Profesores, á propuesta del Claustro.

Art 73. Los Directores ó Directoras de Escuelas Normales, disfrutarán de 500 pesetas de gratificación y 250 pesetas los Secretarios ó Secretarias,

Art. 74. En ausencias ó enfermedades suplirá á los Directores el Profesor ó Profesora numerarios más antiguos, y al Secretario, el más moderno de los Auxiliares portenecientes al Claustro.

Art. 75. Los Ciaustros de Profesores de las Escuelas Normales estarán formados por todos los Profesores numerarios, especiales y Auxiliares propietarios de las mismas, bajo la presidencia del Director ó Directora.

Formara parte del Claustro, con voz y voto, el

Maestro Regente de la Escuela práctica graduada

aneja á la Normal.

Art. 76. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en lo relativo al régimen pedagógico del Establemiento y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su informe.

Art. 77. Los Claustros se reunirán, por lo menos una vez al mes, durante el curso, para tratar de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, adoptando los acuerdos que sean conducentes

al mayor florecimiento de la enseñanza.

Art. 78. Habrá en todas las Escuelas Normales un Auxiliar Inspector ó Inspectora que cuidará del orden de los alumnos y alumnas de la Escuela, fuera de clase, y les acompañará en las excursiones educativas que se organicen.

Tendrán también á su cuidado la conservación y

servicio de la biblioteca de la Escuela.

Art. 79. Los Auxiliares Inspectores percibirán la gratificación de 1.000 pesetas y deberán poseer el título de Maestro de primera enseñanza, con arreglo á este plan ó el antiguo de Maestro superior.

Su nombramionto se hará por la Dirección General de Primera enseñanza, previo concurso de

méritos.

Art. 80. En las Escuelas Normales de Maestros y Maestras habrá el personal administrativo y subalterno que determine el Ministerio de Instruc-

ción Pública, oidos los Claustros.

El nombramiento y separación de estos funcionarios, cuando no se hallen incluidos en la ley de 1.º de Enero de 1911 será de la competencia de la Dirección General de Primera enseñanza, sujetándose en todo caso á los preceptos legales vigentes.

# Disposición final.

Quedan derogados los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1903, 29 de Junio de 1913, y todos los demás que se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se dictarán las disposiciones necesarias

para el cumplimiento de este Decreto.

# Disposiciones transitorias

El plan de estudios establecido por este Decreto comenzará á regir desde 1.º de Octubre próximo, y estarán obligados á cursar los estudios con arreglo al mismo, incluso los alumnos que hubieren aprobado el primer curso del Grado elemental.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del segundo curso del grado elemental, podrán hacer los ejercicios de reválida y obtener este grado, pero en el tercer curso, equivalente al primero del antiguo grado superior, deberán continuar los estudios con arreglo al plan establecido por este Decreto.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primer año del grado superior, podrán terminar sus estudios con arreglo al plan de 24 de

Septiembre de 1903.

Los Profesores numerarios de Pedagogía y Legislación escolar de los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el artículo 3.º de este Decreto, pasarán á desempeñar, á su instancia, las plazas de Profesores numerarios á la sazón vacantes en las Escuelas Normales, y las creadas en la Sección de Letras por el artículo 37.

3.ª Para la determinación de los grupos de asignaturas que han de tener á su cargo los Profesores numerarios, con arreglo á lo prevenido en el articulo 37, se convocará un concurso entre los de cada

escuela, dando un plazo de quince días, para que á su instancia puedan ser destinados los Profesores á las plazas que tengan mayor analogía con las que actualmente desempeñan.

Las condiciones de preferencia en este concurso serán las mismas que establece el artículo 45 del presente Decreto para los concursos de trasla-

do.

4.ª Los actuales auxiliares de Derecho y Legislación escolar que desempeñen sus cargos en propiedad en los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el artículo 3.º de este Decreto, pasarán á las vacantes que existan en la actualidad y á las primeras que se produzcan en las Escuelas Normales de Maestros.

Mientras existan auxiliares de Escuelas Normales que obtuvieron sus plazas por oposición con derecho al ascenso á Profesores numerarios, se les adjudicarán en concurso las vacantes que hubiesen de corresponder á los dos turnos de oposición esta-

blecidos por el artículo 42 de este Decreto. 6. Conservarán los mismos sueldos ó gratificaciones que hoy disfrutan los Profesores especiales y auxiliares y los Inspectores que tengan asignada en la vigente ley de Presupuestos mayor dotación que la establecidos para dichos cargos por este Decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamin Garcia.

#### Subsecretaria

man manufactures of the comments

Habiéndose advertido en el Real decreto sobre reorganización de las Escuelas Normales, inserto en el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al 2 del actual la omisión de los artículos 53, 54 y 55, se publica á continuación para que surtan los debidos efectos:

«Art. 53. Durante el tiempo que trascurra hasta la provisión en propiedad de las vacantes, la Dirección General de Primera enseñanza podrá nombrar Profesores especiales y Auxiliares interinos, que percibirán la misma gratificación que los pro-

pietarios.

Art. 54. Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, podrán igualmente nombrarse por la Dirección General de Primera enseñanza y por los Rectorados Auxiliares gratuitos. Tanto los Auxiliares gratuitos como los interinos deberán poseer igual título académico que el exigido á los propietarios.

Art. 55. Los Profesores Auxiliares, además de suplir á los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán bajo la dirección de éstos en la labor de la clase, ocupándose especialmente en repasos á los alumnos atrasados y en los ejercicios practicos.

Madrid 3 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

# MINISTERIO DE FOMENTO

# REAL ORDEN CONTRACTOR OF

Ilmo. Sr.: No amoldándose estrictamente la definición técnica actual de puentes al espíritu que informa la ley de Caminos vecinales al tratar de la

subvención especial que corresponde á dichas

obras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á los efectos del artículo 9.º, párrafo 1.º a), de la expresada ley, se entenderá por puentes económicos, además de los puentes propiamente dichos, todas las demás obras que salven cauces públicos de corriente continua, superficial ó subálvea.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1914.

UGARTE

Ilmo. señor Director General de Obras Públicas.

# Sección Administrativa de Primera enseñanza

## ANUNCIO

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central y con fecha 29 de Agosto último, se han hecho los siguientes combramientos de maestros y maestras interinos para Escuelas nacionales de esta provincia, con 500 pesetas anuales de sueldo, á favor de las personas que se expresan, para las escuelas que se indican:

D. Epifanio Pérez Esteban, para Yélamos de Abajo. Manuel Parra Jimenez, para Muduéx.

Jesús Concostrina Peña, para Villacorza.

Tomás I. Picazo Rodriguez, para Castejón de Henares.

Martín Ricote Alonso, para Valdeavellano.

Angel Sanz Fernández, Hontoya.

José Manuel Amado Utande Perdices, para San Andrés del Congosto.

Juan Merino Yubero, Pelegrina.

Lucio Sánchez Martín, para Valdesaz.

Juan Rojas Cotayna, para Villaseca de Uceda. Bernabé A. Ureta Navalpotro, para Huérmeces.

Manuel Solano Atienza, para Bustares. D.ª Luisa Dolores Varela Sanz, para Medranda. Ezequiala Sancho López, para Olmeda Jadraque. Eulalia del Olmo Alonso, para Alaminos.

Justina Iluminada del Castillo Lafuente, para

Espinosa de Henares.

Luisa Mateo de Dios, para El Sotillo. Victoria Solano Atienza, Bañuelos.

Victoria Garrido Vazquez, para Aragoncillo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y regla 21 de la Real orden de 25 de Junio del mismo año, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos procedentes.

Guadalajara 5 de Septiembre de 1914. - El Jefe

de la Sección, Luis R. Mateo.

# Distrito Forestal de Guadalajara

#### RECTIFICACION

En el Boletin oficial de 31 de Agosto último, número 105, se publican los anuncios de maderas y leñas del plan forestal de 1914 á 1915, habiéndose cometido un error involuntario en los pueblos que en las siguientes líneas se mencionan:

#### Maderas

En el monte núm. 109, El Pinar, de Alustante y l

en la casilla de «tasación pesetas» dice, 1.217'50 y debe decir 1.23750.

#### Leñas

En el monte núm. 173, Dehesa de la Hoz y otros, de El Pobo y en la casilla «estéreos de leña» dice. 280 y debe decir 250.

Lo que se hace público para conocimiento de

los interesados.

Guadalajara 4 de Septiembre de 1914. - El Ingeniero Jefe, A Herrán.

# AYUNTAMIENTOS

### MEDRANDA

Se halla depositado convenientemente en esta Alcaldía un cordero blanco, curro, espuntada la oreja derecha y aguzada y muesca en la izquierda.

cuyo dueño se ignora.

Y en cumplimiento del art. 7.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, de fecha 24 de Abril de 1905, se anuncia el depósito de la expresada res, para que el que crea ser su verdadero dueño, cuyo extremo se justifica en forma, se presente á recojerlo en esta Alcaldía, previo abono de gastos, en término de quince días, pasados se procederá á su enagenación por medio de pujas á la llana en pública subasta, que se celebrará en estas Casas Consistoriales el 26 del actual, á las once de su mañana, con arreglo á los art. 9.º y 11 de dicho Reglamento.

Medranda 4 de Septiembre de 1914.—El Alcal-

de, Federico Domingo.

# JUZGADOS MUNICIPALES

# GUADALAJARA

Lcdo. D. Rafael Herce y Mazuelos, Juez municipal suplente en ejercicio de esta Ciudad.

Hago saber: Que habiendo sufrido nueva suspensión á petición de la parte actora, la subasta acordada para este día, de los muebles embargados á D.ª Concepción Irueste Muñoz, de esta vecindad, por débitos de doscientas noventa y cuatro pesetas á D. Leopoldo López Infantes, vecino de Valladolid, en providencia fecha tres de los corrientes, he acordado que la indicada subasta se verifique el día dieciseis del mes actual, á las doce del mismo, bajo el tipo y condiciones que expresa el edicto publicado en el Boletin oficial de la provincia, número ciento, correspondiente al día diecinueve de Agosto próximo pasado, y en el que se detallan también los muebles que han de ser objeto de la subasta.

Dado en Guadalajara á cuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.-Rafael Herce.-Por su mandado. – Luis Fernández, Secretario.

# PARTE NO OFICIAL

# Pérdida

de una novilla, de año y medio á dos años de edad mohina, gacha, con un cordel de cáñamo en los cuernos.

Su dueño Ceferino Montero, calle Mayor baja,

número 55, Guadalajara.

Guadalajara. — Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.